









Implicaciones jurídicas de la intimidación entre niños, niñas y adolescentes a través de Internet



Índice

-  Introducción
-  1 Resumen de las diversas responsabilidades según la naturaleza del agresor
-  2 Definición de los distintos tipos de responsabilidad
-  3 La responsabilidad penal
-  4 La responsabilidad civil
-  5 La responsabilidad constitucional
-  6 Guía a seguir en estos casos
-  Anexo: Modelo de acción de tutela



Introducción

Red PaPaz pone a disposición esta cartilla didáctica para que niños, niñas, adolescentes, padres, madres y colegios conozcan la responsabilidad civil, penal y constitucional que puede derivarse de las agresiones o intimidación entre pares por Internet (*bullying* informático o *cyberbullying*), es decir, de la difamación o agresión a un miembro de la comunidad educativa por medios digitales, como el correo electrónico (e-mail), Messenger, Facebook, etc.

Cuando un estudiante, desde el computador del colegio, de la casa o de un café Internet, se refiere a un compañero en términos insultantes, ofensivos, denigrantes, etc., surge, con un solo hecho, una triple responsabilidad: civil, penal y constitucional, que involucra de manera diferente a tres actores: el estudiante agresor, sus padres y su colegio.



Si bien en Colombia no hay una norma que regule el tema objeto de esta cartilla de manera específica ni una jurisprudencia concreta, de todos modos las disposiciones generales son aquí aplicables.

La idea central es que los seres humanos son dignos por su condición de tales y en consecuencia son titulares de derechos. Entre los derechos que tienen las personas, son pertinentes en este caso los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución colombiana. Según estas normas, las personas tienen derecho a que sus asuntos privados o personales no sean conocidos por terceros sin su consentimiento o que si fueren conocidos por alguien (como por un médico), no sean difundidos. Ese es el derecho a la intimidad. Además, las personas tienen derecho a su buen nombre y a la honra, que es la reputación que alguien se ha ganado en su entorno social en función de su conducta, así como a la rectificación en condiciones de equidad (art. 20 de la Constitución Nacional).

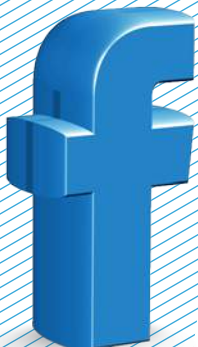
En consecuencia, la intimidación por Internet resulta violatoria de la dignidad humana y particularmente de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de la persona afectada.

Aparte del tema jurídico está, desde luego, el tema ético, que es más importante: esas cosas no se hacen, por principio.

Para Red PaPaz, el conocimiento de las herramientas jurídicas resulta ser entonces un elemento básico para la prevención de la intimidación entre niños, niñas y adolescentes por Internet y para el manejo de la situación en caso de que se llegare a presentar. De allí esta cartilla.



Resumen de las diversas responsabilidades según la naturaleza del agresor



El siguiente cuadro resume la forma como los tres actores pueden ser objeto de la triple responsabilidad, según el agresor:



SITUACIÓN	CIVIL	PENAL	CONSTITUCIONAL (Tutela)
Estudiante agresor menor de 10 años.	No responde él sino sus padres.	No son sujetos de investigación penal.	Analizar caso por caso.
Estudiante agresor entre 10 y 14 años.	Responden él y sus padres.	No son sujetos de investigación penal.	Analizar caso por caso.
Estudiante agresor entre 14 y 16 años.	Responden él y sus padres.	Responde él, pero la responsabilidad penal para adolescentes y las sanciones no implican cárcel, salvo por homicidio doloso, secuestro o extorsión.	Analizar caso por caso.
Estudiante agresor entre 16 y 18 años.	Responden él y sus padres.	Responde él, pero como responsabilidad penal para adolescentes y las sanciones no implican cárcel, salvo para delitos cuya pena mínima sea de 6 o más años.	Analizar caso por caso.
Estudiante agresor mayor de 18 años.	Responde él solo sin sus padres, pues ya es mayor.	Sí, responde plenamente él, pues ya es mayor.	Responde él.
Padres del menor agresor.	Responden cuando los hijos son menores de 18 años.	No responden.	Responden.
Padres agresores.	Responden.	Responden.	Responden.
Si el estudiante agresor usa los computadores del colegio.	Responden el colegio y el estudiante.	El colegio no responde.	Responden el colegio y el estudiante.
Si el estudiante agresor no usa los computadores del colegio.	No responde el colegio, sí el estudiante.	El colegio no responde.	No responde el colegio, sí el estudiante.
El agresor es profesor o empleado del colegio.	Responden el agresor y el colegio.	Responde el agresor.	Responde el agresor.

Definición de los distintos tipos de responsabilidad

A continuación se definen brevemente los tres tipos de responsabilidad, así:

■ **Responsabilidad civil**

Es la obligación de asumir el pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados a las personas o a las cosas. El perjuicio o daño puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (perjuicio moral). Es pues, un problema de dinero.



■ **Responsabilidad penal**

Es la obligación de asumir la condena a prisión o arresto, o pago de multa por haber cometido un delito, también llamado “hecho punible”. La Fiscalía investiga y acusa, y un juez penal dicta la sentencia. Está en juego la libertad de la persona.

■ **Responsabilidad constitucional o por tutela**

Es la obligación de rectificar en condiciones de equidad, por toda información que no sea veraz o imparcial, o que viole la intimidad de una persona, especialmente si es de un niño o una niña. Si no se rectifica, procede la acción de tutela. La rectificación consiste en publicar por el mismo medio y con igual despliegue, la información veraz e imparcial. Se trata de restablecer los derechos de la víctima.

Es importante señalar que estas tres clases de responsabilidad son independientes y compatibles entre sí. En consecuencia, con un solo acto se compromete tres veces la responsabilidad del agresor, y la víctima puede defender sus derechos en uno, dos o en los tres escenarios, o bien en ninguno, a elección suya. Ahora bien, la retractación del agresor extingue la responsabilidad penal y constitucional, no así la civil; vale decir, de todos modos pagaría el dinero de la indemnización de los perjuicios.



La responsabilidad penal

La responsabilidad penal de las acciones realizadas por Internet puede involucrar diferentes tipos de delitos, consagrados en el Código Penal (CP), a saber:

▣ **3.1.** Primero, puede tratarse de delitos contra la integridad moral, la intimidad, el buen nombre o el honor, como los siguientes:

3.1.1. Injuria (art. 220 CP): consiste en hablar mal de una persona por Internet, mediante imputaciones deshonrosas que no son delito, como por ejemplo decir que es prostituta, homosexual, etc.

3.1.2. Calumnia (art. 221 CP): consiste en hablar mal de una persona por Internet, mediante la imputación falsa de haber cometido un delito, como por ejemplo decir que es ladrón, violador, etc.



3.1.3. Injuria y calumnia indirectas (art. 222 CP): consiste en publicar, reproducir o repetir una injuria o una calumnia, como por ejemplo reenviar un correo, incluso en los casos en que aclare que no lo hace a nombre propio, a través de expresiones como: "se dice", "se asegura".

3.1.4. Circunstancias especiales de graduación de la pena (art. 223 CP): la injuria y la calumnia tienen sanciones mayores si se realizan por Internet.

- **3.2.** Segundo, puede tratarse de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o sea el derecho a no padecer violencia o abuso en las relaciones sexuales o a no ejercer la prostitución, como los siguientes:

3.2.1. Pornografía con menores (art. 218 CP): consiste en fotografiar, filmar, vender, comprar o exhibir material pornográfico en el que participe un menor de edad, como por ejemplo publicar en Internet fotos en que aparezca desnudo un menor de edad.

3.2.2. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores (art. 219A CP): consiste en utilizar específicamente Internet para tener contacto sexual con menor de 18 años o para ofrecer servicios sexuales con estos, como por ejemplo en los casos de turismo sexual.

3.2.3. Actos sexuales con menor de catorce años (art. 209 CP): consiste en realizar actos sexuales diversos del acceso carnal, con menor de catorce años, o inducirlo a ello, como por ejemplo tener sexo virtual por Internet, o inducir a prácticas sexuales por Internet a niño o niña menor de catorce años.

- **3.3.** Tercero, puede tratarse de unos delitos contra el patrimonio económico, o sea la propiedad privada, como los siguientes:

3.3.1. Daño en bien ajeno (art. 265 CP): consiste en destruir, inutilizar, desaparecer o dañar de cualquier manera una cosa de otra persona, como por ejemplo destruir el hardware o introducirle virus al software. La pena se agrava si se realiza sobre un equipo del colegio (art. 266 CP).

3.3.2. Defraudación de fluidos (art. 256 CP): consiste en utilizar un mecanismo clandestino para apropiarse de una señal de telecomunicaciones, como por ejemplo interceptar (chuzar) un teléfono o meterse como intruso en un sistema informático ajeno (hacker) para beneficio personal o para hacer daño.

- **3.4.** Cuarto, puede tratarse de unos delitos contra la libertad individual, o sea la autonomía personal y la autodeterminación, como el siguiente:

3.4.1. Constreñimiento ilegal (art. 182 CP): consiste en obligar a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, siempre que no constituya otro delito, como por ejemplo forzar a un estudiante a que utilice su computador para ciertos fines.

- **3.5.** Quinto, puede tratarse de unos delitos contra los derechos de autor, o sea la propiedad patrimonial y moral de una persona sobre una obra suya literaria, artística, científica, cinematográfica, audiovisual, fonograma o software, como el siguiente:

3.5.1. Defraudación de los derechos patrimoniales de autor (art. 271 CP): consiste en reproducir o comercializar una obra o software sin la previa autorización de su dueño, como por ejemplo los CD o DVD piratas.

□ **3.6.** Sexto, puede tratarse de delitos contra la vida y la integridad personal, como el siguiente:

3.6.1. Inducción o ayuda al suicidio (art. 107 CP): consiste en inducir a otro para que se suicide o le preste una ayuda para ello, y ese otro en efecto se quita la vida.

En el caso de la injuria o calumnia, la acción penal se podría terminar por retractación (art. 225 y 82 CP), o sea que el autor se exonera si voluntariamente se retracta por el mismo medio, antes de la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, las sanciones son diferentes según la edad del infractor, como lo dispone la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (CI y A). Existen dos sistemas penales distintos, uno para mayores de 18 años, que es el régimen penal común u ordinario, y otro para adolescentes entre 14 y 18 años, llamado sistema de responsabilidad penal juvenil. Las sanciones, en ese marco, serían las siguientes:

- *Si es menor de 14 años: no se le aplica ninguna sanción, pues el niño o niña no es juzgado ni declarado responsable (art. 142 CI y A), sino que en caso de delito se le vincula a procesos de educación y protección.*
- *Si tiene entre 14 y 16 años: sí se le aplican sanciones penales, pero en principio no consisten en cárcel, sino en amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida e internación en medio semicerrado. Sin embargo, si el delito es homicidio doloso, secuestro o extorsión, ahí sí podría ser privado de la libertad (art. 187 CI y A).*
- *Si tiene entre 14 y 16 años: sí se le aplican sanciones penales, pero en principio no consisten en cárcel sino en las modalidades señaladas en el caso anterior. Sin embargo, si el delito tuviere una pena mínima de seis o más años de prisión, ahí podría ser privado de la libertad (art. 187 CI y A).*
- *Si tiene más de 18 años: ya no es considerado adolescente sino mayor de edad y por consiguiente se le aplica totalmente el código penal (art. 33 CP y 139 CI y A) y no el sistema de responsabilidad penal juvenil.*

También es importante tener presente que la persona que realiza por sí misma la conducta es considerada el autor del delito. Se es coautor cuando, mediando un acuerdo previo, varias personas actúan con división del trabajo (art. 29 CP). Se es determinador cuando se ejerce una influencia decisiva en el autor que incurre en el hecho punible. En los tres casos anteriores, la sanción penal es plena. Adicionalmente, se puede ser cómplice del delito cuando, sin ser el autor, se contribuye a la realización de la conducta o se presta una ayuda posterior. En este evento la pena se disminuye de una sexta parte a la mitad (art. 30 CP).

Finalmente, hay que señalar que el presunto responsable es procesado dentro del actual sistema acusatorio penal oral (art. 187 CI y A), la Fiscalía investiga y acusa y un juez penal dicta sentencia, pero hay reglas especiales de protección, como por ejemplo la policía especial, el ocultamiento de la identidad, las sanciones reeducativas -amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad-; y la prisión, en los casos en que hubiere lugar a ella, no se purga en una cárcel normal para mayores sino en un centro especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).



La responsabilidad civil

La intimidación a través de Internet puede involucrar la responsabilidad patrimonial del estudiante, de los padres si el estudiante es menor de edad, y del colegio en el único caso en que ésta se realice utilizando los computadores del plantel o por personal de éste.

- ▣ **4.1.** Los estudiantes: en principio responden con su patrimonio por los daños causados por ellos mismos, pero bajo reglas diferentes, según sea menor de 10 años, entre 10 y 18 años o mayor 18 años. Dispone el Código Civil (CC), que la edad para ser considerado mayor o menor de edad (art. 34 CC) son los 18 años. En todo caso, si el estudiante es menor de edad es considerado por la ley como un incapaz para obligarse por sí mismo (art. 1502 CC) y por tanto sus padres lo representan (art. 62 CC). Sin embargo es necesario precisar la edad del estudiante, para ver cómo responde, así:



4.1.1. Si es menor de 10 años: el estudiante no responde con su patrimonio personal por los daños que él haga, sólo sus padres (art. 2346 CC), bajo el régimen que se describe más adelante. Cuando se dice padres se refiere a mamá y papá; a falta de uno basta con el otro; a falta de ambos se le nombra un tutor o curador (art. 62 CC); y si no faltan sino que no se ponen de acuerdo sobre qué abogado contratar, el juez nombra un curador para ese proceso, llamado curador *ad litem* (art. 44 CPC).

4.1.2. Si tiene entre 10 y 18 años: los niños, niñas y adolescentes entre estas edades sí responden por los daños por ellos cometidos. Sin embargo, en una conciliación o en una demanda judicial ellos deben ser representados por sus padres, quienes toman las decisiones. De conformidad con el Código de Procedimiento Civil (CPC), los adolescentes sí pueden ser demandados y tienen capacidad para ser parte en el proceso, pero no tienen capacidad para comparecer por sí mismos, sino que deben ser representados por sus padres (art. 44 CPC), bajo las reglas anotadas en el punto anterior. Ahora bien, como normalmente el adolescente no cuenta con suficientes recursos, es previsible que se demande también a sus padres, como se verá más adelante.

4.1.3. Si es mayor de 18 años: él responde con su patrimonio personal y no sus padres.

- **4.2.** Los padres de un menor de 18 años que ha ocasionado daños deben indemnizar, por un tipo de responsabilidad que la ley denomina indirecta o por el hecho ajeno (art. 2347 CC, modificado por el Decreto 2820 de 1974, y 2348). Si se trata de unos perjuicios ocasionados por un hecho que además es delito, también en este caso responden los padres (art. 96 CP). No importa si la agresión informática se realizó en instalaciones del colegio o de la casa; en todo evento responden los padres.
- **4.3.** Los colegios: si la intimidación a través de Internet se realizó por fuera del colegio, éste no responde. Por el contrario, si tal conducta tuvo lugar a través de los computadores del plantel educativo o por personal de éste, el colegio responde (art. 2347 CC). Es también responsabilidad civil indirecta o por el hecho ajeno, como en el caso anterior. Los colegios tienen la obligación legal de “garantizar la utilización de los medios tecnológicos” y de “evitar cualquier conducta discriminatoria” (art. 42 CI y A), de “proteger eficazmente” a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de agresión, “humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores” (art. 43 y 44 CI y A). Son obligaciones legales muy claras que pueden comprometer la responsabilidad del colegio.

Es importante tener en cuenta que la responsabilidad civil es el deber de indemnizar los daños ocasionados (art. 2341 CC). Ella puede tener lugar por un delito, como los arriba señalados, o incluso por fuera de los delitos, como por ejemplo el simple hecho de dañar sin culpa un computador ajeno.

El demandante debe probar: (i) que un daño ha sido causado por el estudiante; (ii) que el estudiante hizo ese daño con culpa o negligencia; (iii) que existe el vínculo que une al estudiante con el padre (parentesco) o con el colegio (la matrícula). Probado lo anterior, se presume la culpa

de los padres o del colegio, según el caso, razón por la cual deben entrar a responder civilmente.

Sin embargo, tanto los padres como el colegio se podrían exonerar, si demuestran que actuaron con diligencia y cuidado, y sin embargo no pudieron impedir el hecho; se trata pues de una presunción de culpa, que puede ser desvirtuada. También se exoneran padres y colegio si demuestran que el hecho se produjo por lo que se denomina la causa extraña, o sea por la fuerza mayor, caso fortuito, por el hecho de un tercero o por la culpa exclusiva de la víctima.

Si se trata de delitos, el máximo de los perjuicios morales a pagar a la víctima asciende a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2009 equivalen a casi quinientos millones de pesos.

Adicionalmente, la víctima puede iniciar la acción de responsabilidad civil, bien dentro del proceso penal, a través de un incidente de reparación (art. 170 CP), o bien por fuera del proceso penal, mediante una demanda civil ordinaria de responsabilidad extracontractual ante un juez civil.

Si se demanda al mismo tiempo al estudiante, a los padres y al colegio, ellos tres son solidariamente responsables, o sea que se le puede cobrar la totalidad de la indemnización a uno solo de ellos, pero el que pague podría eventualmente repetir en forma proporcional contra los otros dos, en un proceso judicial posterior.

Por último, existe precedente jurisprudencial de condena patrimonial por calumnia: la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 24 de mayo de 1999, condenó al periódico El Espectador a pagar \$5.000.000 por haber dicho que un señor cometió un delito, sin haber sido cierto.



La responsabilidad constitucional

En general, la intimidación entre niños, niñas y adolescentes a través de Internet viola la Constitución Nacional (CN), por lo cual podría proceder una acción de tutela¹ (art. 86 CN), si se cumplen los siguientes tres requisitos:

¹ Existe un reciente precedente judicial, en el que se concedió una tutela por *bullying* informático o matoneo a través de Internet, por parte de una empresa y en contra de un ex trabajador. El caso fue el siguiente: la empresa Chroma Studio Ltda. difundió masivamente un correo electrónico a todas las empresas del sector, en el que hablaba mal de un ex empleado, imputándole una suplantación que no había cometido. En segunda instancia, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá concedió el amparo de los derechos y le ordenó a la empresa demandada que en 48 horas emitiera un nuevo correo, rectificando la información inicial y agregando: "les rogamos acepten nuestras excusas y lamentamos haber afectado el buen nombre de estas personas". El fallo es del 10 de junio de 2009, expediente 09-0586.

- ❑ **5.1.** Que se viole un derecho constitucional fundamental: este requisito se cumple ampliamente, pues la intimidación a través de Internet viola el derecho a la privacidad personal (foto) o familiar, el buen nombre (chisme), el *habeas data* (información falsa o no actualizada de un banco de datos), la privacidad de la correspondencia (correos), que hace parte todo ello del derecho a la intimidad (art. 15 CN); también el derecho a la honra (art. 21 CN), el derecho a recibir informaciones veraces e imparciales (art. 20 CN),



y el derecho a no ser discriminado por razones de “sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (art. 13 CN).

□ **5.2.** Que no haya otro medio de defensa judicial eficaz para amparar el derecho: como se anotó, existe la acción civil y la penal, pero en este caso no desplazan la tutela, por no ser tan eficaces para amparar los derechos, ya que la primera da plata y la segunda da cárcel, pero ninguna de las dos permite la rectificación directa y rápida. Por tanto este requisito también se cumple.

□ **5.3.** Que si el agresor no es el Estado sino un particular, como por ejemplo un estudiante, un colegio o un padre, ese particular se encuentre en una de estas tres condiciones:

5.3.1. Que preste un servicio público: la educación lo es, por tanto aplica para colegios, no para estudiantes ni padres. En consecuencia, si fuere el propio colegio el que ha hecho la agresión a través de Internet, procede la tutela, pues se reúnen todos los requisitos.

5.3.2. Que se afecte el interés público: no es el caso, pues se afecta el interés privado.

5.3.3. Que la víctima se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto del agresor: en este caso hay que distinguir entonces quién es el agresor, así:

5.3.3.1. Si es un estudiante menor de edad: habría que analizar caso por caso, como por ejemplo las edades, los liderazgos, los desequilibrios de poder, las agresiones, etc. No se puede a priori afirmar o negar esta hipótesis, ya que los dos compañeros de colegio son menores.

5.3.3.2. Si es estudiante mayor de edad: procede la tutela, porque la ley presume que el menor está en indefensión.

5.3.3.3. Si es un padre de familia: procede la tutela, porque la ley presume que los menores están siempre en indefensión (art. 42 del Decreto 2591 de 1991).

5.3.3.4. Si es el colegio: procede la tutela, por este motivo adicional, ya que la razón señalada arriba (5.3.1.) era suficiente por sí sola para que la tutela se abriese paso.

En general, la acción de tutela contra particular se interpone ante cualquier juez civil o penal municipal, dura diez días en primera instancia y no se requiere abogado (Decreto 2591 de 1991). El fallo ordenaría rectificar en condiciones de equidad (art. 20 CN).

Existe también precedente jurisprudencial en el que en una acción de tutela, la Corte Constitucional condenó al pago de perjuicios al periódico El Espacio, en la sentencia T-036 de 2002, por publicar sin autorización “fotografías e información sobre la vida privada de su familia”. Sin embargo este caso no se extiende a colegios, padres ni estudiantes, pues que se trataba de un medio de comunicación que había reincidido en sus faltas.

Guía a seguir en estos casos

Primero, se recomienda conocer y difundir los alcances de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, así como las diversas clases de responsabilidad que pueden surgir, para prevenir la intimidación a través de Internet.

Segundo, si se llegare a incurrir en intimidación a través de Internet en el seno de la comunidad educativa, se recomienda manejar la situación de manera directa o extrajudicial, es decir, sin necesidad de llevar la situación a abogados y tribunales. El papel del colegio es aquí fundamental, pues él puede proponerles a las partes explorar fórmulas de reparación del daño causado y de restablecimiento de los derechos vulnerados.

Tercero, se recomienda que los colegios incorporen prácticas preventivas incentivando en los estudiantes la empatía, la asertividad y el buen uso de las nuevas



tecnologías, y en sus Manuales de Convivencia y reglamentos internos definan la intimidación a través de Internet como una falta disciplinaria específica y su sanción correspondiente. Es importante tener presente que la intimidación a través de Internet que se haga por y contra estudiantes, aún por fuera de la sede y del horario del colegio, es un tema que de todos modos concierne a las autoridades del plantel educativo, del cual no deben sustraerse, en el marco de una educación integral.

Cuarto, a las víctimas se recomienda que reúnan las pruebas, tanto documentales (bajar el texto e imprimirlo y grabarlo) como testimoniales, y que se dirijan en primer lugar a las autoridades del colegio, antes de recurrir a un abogado.

Y quinto, se recomienda a las víctimas que si no fuere posible un acuerdo directo con quien incurrió en la conducta y estuvieren en todo caso decididas a recurrir a los estrados judiciales, que tengan presente que el mecanismo más aconsejable es la acción de tutela (cuyo modelo se facilita también en archivo anexo), por las siguientes cinco razones:

1) Criterio finalidad: la acción de tutela busca la rectificación o el compromiso de no repetición. La acción penal pretende que al agresor lo metan a la cárcel. La acción civil persigue dinero. Por tanto la acción de tutela es la propia para estos casos. Además, como se indicó, existen algunos precedentes judiciales al respecto.

2) Criterio probabilidad de éxito: la acción de tutela es fácil de ganar, porque se rige por la informalidad y los solos dichos de la víctima son motivo suficiente para que prospere la acción, pues no exige demostrar la culpa del demandado. La acción penal es muy difícil de ganar, casi imposible, pues hay que contar con la plena prueba de la responsabilidad del denunciado, exenta de toda duda. La acción civil es difícil de ganar, porque el demandante debe demostrar la culpa del demandado.

3) Criterio abogado: la acción de tutela no requiere abogado. La acción penal en principio tampoco, pues cualquier persona puede interponer una denuncia. La acción civil siempre exigirá abogado.

4) Criterio costos: la acción de tutela no implica gasto alguno. La acción penal tampoco, en principio. La acción civil sí: de un lado el pago de los honorarios del abogado y de otro la condena en costas, si se llegare a perder.

5) Criterio tiempo: la acción de tutela es rápida: dura diez días la primera instancia y veinte días la segunda instancia. La acción penal toma de uno a cuatro años. Y la acción civil se demora entre ocho y doce años, que es el tiempo promedio de un proceso ordinario.

Por último, es importante tener en cuenta que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y de la Oficina de Delitos Informáticos de la DIJIN de la Policía Nacional, ha dispuesto los siguientes puntos para las denuncias:

En la pagina web

www.internetsano.com

o el CAI Virtual de

www.delitosinformaticos.gov.co

o el correo electrónico

caivirtual@correo.policia.gov.co

En todos los casos, para hacer la denuncia es fundamental guardar la dirección electrónica, el nombre virtual y/o el link o vínculo desde donde se origine la agresión.



El Dr. Nestor Raúl Correa es el autor de la **“IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA INTIMIDACIÓN ENTE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TRAVÉS DE INTERNET”**. Agosto de 2009.

Este esfuerzo forma parte del trabajo realizado bajo la Coordinación de la Mesa de Trabajo de Nuevas Tecnologías de Red PaPaz.

Agradecemos la participación en la generación de información base para construcción del documento y sus revisiones a los doctores: Juan Carlos Prías de Prías Cadavid Abogados, Claudia Madriñan del Comité Jurídico de Red PaPaz, Juanita Farfán de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, Andrés Williamson de Microsoft Colombia, Humberto Suárez del Ministerio de Comunicaciones de Colombia, Mayor Freddy Bautista de la Oficina de Delitos Informáticos de la Policía Nacional, Carolina Piñeros y Ana María Lamus de Red PaPaz.

Así mismo, la revisión desde la perspectiva de intimidación escolar y de *cyberbullying* realizada por el Dr. Enrique Chau y su grupo de especialistas de la Universidad de los Andes.

El diseño gráfico de este material es una donación de REP/GREY WORLDWIDE S.A.

Este texto debe ser referenciado como “Implicaciones jurídicas de la intimidación entre niños, niñas y adolescentes a través de Internet”. El autor del contenido es el Dr. Néstor Correa con el apoyo y coordinación de la “Mesa de Trabajo de Nuevas Tecnologías de Red PaPaz”.

Autorizamos que las personas o entidades que lo quieran utilizar lo hagan sin modificar el original y mencionando la autoría siempre.



Reconocimiento – Compartir Igual (by-sa):
Se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Una iniciativa de



RED DE PADRES Y MADRES

...por amor a nuestros hijos.